



AL CONTESTAR CITE:
2026-01-701354

TIPO: INTERNA
TRÁMITE: 16809-RESUELVE SOLICITUDES
SOCIEDAD: 800037199 - PROMOTORA APOTEMA SA... EXP:
REMITENTE: 443 - GRUPO DE PROCESOS DE REORGANIZACION A
DESTINO:
FOLIOS: 3
TIPO DOCUMENTAL: Auto
FECHA: 22-09-2026 10:35:04
ANEXOS: NO
CONSECUTIVO: 443-053535

AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso
Promotora Apotema S.A.S.

Promotora
Aux. Dario Laguado Monsalve

Asunto
Resuelve solicitud

Proceso
Reorganización

Expediente
J2024443060215000033 – SIGS 25904

I. ANTECEDENTES

1. Con memorial 2026-01-483622 de 18 de junio de 2026, Flor Angelis Amaya Perdomo, presentó solicitud de información sobre el reconocimiento de la obligación a su favor en calidad de acreedora.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2. De conformidad con los artículos 116 de la Constitución Política y 24 del Código General del Proceso, este Despacho ejerce funciones jurisdiccionales en los procesos de insolvencia y no administrativas, de conformidad con las facultades consagradas en la Ley.
3. En esa medida, conforme los artículos 13 y 117 del estatuto procesal, los procedimientos de insolvencia se caracterizan porque su impulso depende de los términos, etapas y oportunidades que define la ley, lo que implica que el Derecho de Petición no es una herramienta jurídica válida para tal fin. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha refrendado esto en sentencias T-298/97 y T- 377/00.
4. En ese entendido, las partes deben cumplir con las cargas procesales en las oportunidades, términos y etapas definidas por la ley concursal y el Código General del Proceso, así como estar pendientes de las decisiones que tome el juez del concurso, las cuales se notificarán conforme a las reglas de los trámites judiciales.
5. Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que el expediente se puede consultar en las oficinas de esta Entidad y en las dependencias de las Intendencias Regionales. También, como medio de ayuda podrán consultar la página Web: www.supersociedades.gov.co sección "Baranda Virtual", en donde podrán realizar búsquedas de Estados, Traslados, Avisos, Edictos, Procesos por Sociedad y raditaciones.
6. Por lo tanto, las peticiones efectuadas con sustento en el artículo 23 de la Constitución Política, serán rechazadas por improcedentes, por no ser compatibles con el trámite de un proceso judicial, atendiendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 43 del Código General del Proceso.
7. No obstante lo anterior, se advierte que, las acreencias adeudadas con anterioridad al inicio del proceso de insolvencia quedan sujetas a las reglas del proceso concursal, en virtud del principio de universalidad establecido en

E3Ee-ee10-Q3Qe-ee10-d\$de-ee10
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

- el artículo 4 de la Ley 1116 de 2006, según el cual, todos los acreedores y bienes del deudor quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación.
8. En este caso, se informa que en el presente caso, ya se efectuó la audiencia de resolución de objeciones, donde quedó en firme la calificación y graduación de los créditos que hacen parte del pasivo concursal, así como la determinación de derechos de voto y el inventario de bienes, tal como consta en el Acta 2026-01-036072 del 30 de enero de 2026.
9. Así mismo, de conformidad con en el artículo 26 de la Ley 1116 de 2006, quien no haya objetado oportunamente sólo podrá hacer efectiva su obligación persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que logre su reconocimiento por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización en la etapa de negociación del acuerdo.
10. Por otra parte, con respecto a las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, es decir después del 11 de junio de 2024, son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización, de conformidad con el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.
11. Por lo anterior, se rechazará la solicitud señalada en los antecedentes de la presente providencia y se pondrá en conocimiento de la sociedad concursada para que dé contestación a la misma y remita al expediente la correspondiente respuesta.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización A,

RESUELVE

Primero. Rechazar por improcedente la solicitud elevada con radicado 2026-01-483622, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Poner en conocimiento de la sociedad concursada el memorial señalado en el numeral primero resolutivo, para que dé contestación a la misma y remita al expediente la correspondiente respuesta.

Tercero. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial remitir copia de la presente decisión al correo electrónico de la solicitante:

Solicitante	Correo Electrónico
Flor Angelis Amaya Perdomo	famayaperdo@uniminuto.edu.co

Notifíquese y Cúmplase,

OLGA LUCÍA MARIÑO PINTO
Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización A

TRD: ACTUACIONES DE LA REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
RAD: 2026-01-483622

Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
NOMBRE: L0777

E3Ee-ee10-Q3Qe-ee10-d\$de-ee10
Resolución Firma Digital 2025-01-149411

CARGO: Contratista
REVISOR(ES) :
NOMBRE: O8666
CARGO: Coordinadora Grupo de Procesos de Reorganización A
APROBADOR(ES) :
NOMBRE: OLGA LUCÍA MARIÑO PINTO
CARGO: Coordinadora Grupo de Procesos de Reorganización A



E3Ee-ee10-Q3Qe-ee10-d\$de-ee10
Resolución Firma Digital 2025-01-149411